



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-825/2021

**ACTORA:** DELFINA ELIZABETH  
GUZMÁN DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORARON:** ANA ELENA  
VILLAFANA DÍAZ Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**,<sup>1</sup> ostentándose como diputada y presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de remitir a esta sala regional su medio de impugnación

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como actora o promovente.

<sup>2</sup> También podrá mencionarse como autoridad responsable, tribunal electoral oaxaqueño o tribunal local.

presentado ante dicho órgano jurisdiccional local, el pasado diez de abril, relacionado con la designación de Freddie Delfín Avendaño como Coordinador del grupo parlamentario de MORENA y como presidente de la citada junta de coordinación política, así como la vulneración a su derecho de reelegirse como diputada local.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	11

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, al resultar improcedente toda vez que el asunto quedó sin materia.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-825/2021

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, así como del expediente SX-JDC-614/2021, el cual se encuentra relacionado con la presente controversia,<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Instalación de la legislatura local.** La actora refiere que el trece de noviembre de dos mil dieciocho, se instaló la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, señala que el dieciocho de noviembre siguiente tomó protesta como diputada y presidenta de la Junta de Coordinación Política del referido congreso.

**2. Designación del nuevo coordinador parlamentario.** La promovente señala que el seis abril de dos mil veintiuno, a través de un medio de comunicación, conoció la existencia de un acta del grupo parlamentario de MORENA, en la que designaban a un nuevo coordinador. el siete de abril siguiente, mediante dicho medio de comunicación advirtió que existía un acuerdo de la junta de coordinación política y, en la misma fecha, recibió correo electrónico signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca convocándola a celebrar sesión ordinaria.

**3. Impugnación de la designación del coordinador parlamentario.** Inconforme con lo anterior, el diez de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que fuera remitido a esta sala regional.

Dicho escrito se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional federal el quince de abril siguiente, el cual dio origen al

---

<sup>3</sup> Lo cual se advierte como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta sala regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

juicio ciudadano registrado bajo la clave de expediente **SX-JDC-614/2021**.

**4. Reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-614/2021.** El dieciséis de abril del año en curso, esta sala regional determinó declarar improcedente el juicio ciudadano intentado por la actora y determinó reencauzarlo al tribunal electoral oaxaqueño para que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**5. Demanda.** El diecinueve de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la cuenta *sala.xalapa@te.gob.mx* escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, mediante el cual la actora controvierte la omisión del tribunal local de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional, el pasado diez de abril.

**6. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta sala regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-825/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

**7. Recepción de constancias.** El veintiocho de abril siguiente, se recibieron las constancias del trámite de Ley, realizado por la autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-825/2021

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una diputada local en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional local; y **por territorio**, porque la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta sala regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque **ha quedado sin materia**.

**11.** En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas, deben **desecharse de plano** cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

**12.** Tal desecharse aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**13.** En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio quede sin materia, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14.** Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

**15.** Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**16.** En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-825/2021

jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

**17.** Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

**18.** De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

**19.** Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

**20.** Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

**21.** Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.<sup>5</sup>

### **Caso concreto**

**22.** En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

**23.** La actora controvierte la omisión del tribunal electoral oaxaqueño de remitir su medio de impugnación presentado el pasado diez de abril, ante dicho órgano jurisdiccional local, relacionado con la designación de Freddie Delfín Avendaño como coordinador del grupo parlamentario de MORENA y como presidente de la citada junta de coordinación política, así como la vulneración a su derecho de reelegirse como diputada local.

**24.** No obstante, esta sala regional advierte que el escrito de demanda que refiere la actora y el cual ha sido omiso el tribunal electoral oaxaqueño en remitir, ya fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el quince de abril del presente año, el cual dio origen al juicio ciudadano registrado bajo la clave de expediente SX-JDC-614/2021.

**25.** Respecto de esa demanda anterior, esta autoridad jurisdiccional federal se pronunció el dieciséis de abril del año en curso, en el sentido

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-825/2021

de reencauzar el asunto al tribunal electoral oaxaqueño para que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

26. En ese sentido, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable, ya remitió su escrito de demanda a este órgano jurisdiccional; por tanto, la pretensión de la actora ante esta instancia federal ha sido colmada y, por ende, quedó sin materia el juicio intentado.

27. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta sala regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

28. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

**NOTIFÍQUESE**, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Oaxaca, adjuntando copia certificada de la presente determinación. Asimismo, por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a todo

interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, párrafo 2; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el acuerdo general **4/2020**, numeral XIV, emitido por la sala superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.